

JURADO DE LA PUBLICIDAD

RESOLUCIÓN



Reclamante	Particular
Reclamada	Vinted, UAB.
Nombre del asunto	Oficina Comercial en España. TV/Internet
Nº de asunto	147/R/SEPTIEMBRE /2021
Fase del proceso	Primera instancia
Órgano	Sección Séptima
Fecha	17 de septiembre de 2021

RESUMEN

Resolución de 17 de septiembre de 2021, de la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se desestima la reclamación presentada por un particular frente a una comunicación comercial de la que es responsable la empresa Vinted, UAB.

La reclamación se formuló contra una publicidad difundida por televisión e Internet, por la empresa reclamada, en la que se promueve su plataforma *on-line* de compraventa de artículos de segunda mano.

A juicio del particular, la publicidad en cuestión era engañosa por omitir que la empresa reclamada estaba ubicada en Lituania y no disponía de oficinas comerciales ni delegación en España

La Sección desestimó la reclamación, declarando que no existía ninguna normativa de alcance general que impusiera a los prestadores de servicios, entre ellos a las plataformas de compra-venta de objetos de segunda mano *on-line*, la obligación de desvelar siempre y en todo caso en su publicidad el lugar desde el que se dirige y gestiona su actividad económica.

Por lo tanto, la Sección consideró que no se infringía la norma 14 (principio de veracidad) del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL.

Recurso de alzada:

Frente a dicha resolución, el particular interpuso recurso de alzada que fue desestimado por el Pleno en su Resolución de 8 de octubre por la que confirmaba la Resolución de la Sección Séptima del Jurado de 17 de septiembre de 2021.

En Madrid, a 17 de septiembre de 2021, reunida la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D^a. María José Morillas Jarillo para el estudio y resolución de la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la empresa Vinted, UAB, emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I. Antecedentes de hecho.

1. El pasado 6 de septiembre de 2021, un particular presentó un escrito de reclamación contra una publicidad de la que es responsable la empresa Vinted, UAB.
2. La reclamación se dirige contra una publicidad difundida por televisión e Internet por la empresa en la que se promueve su plataforma *on-line* de compraventa de artículos de segunda mano.

En adelante, aludiremos a esta publicidad como la “**Publicidad Reclamada**”.

3. Según expone en su escrito de reclamación, el particular considera que la Publicidad Reclamada es engañosa porque omite que la anunciante es una empresa ubicada en Lituania sin oficinas comerciales ni delegación en España, lo cual, a su entender, es relevante en caso de querer presentar una reclamación contra ella por problemas con los servicios que presta.
4. Trasladada la reclamación a la empresa anunciante, ésta ha presentado escrito de contestación en plazo. En él, tras advertir que el reclamante no identifica qué norma es la que supuestamente infringe la publicidad, defiende que ésta no es ilícita por las siguientes razones.

Primera, no existe ninguna norma que exija que la publicidad que se emite en televisión, Internet u otros medios deba hacer referencia a la nacionalidad de la empresa responsable de la misma y, de existir, infringiría el principio de libre prestación de servicios previsto en la Directiva 2006/123/EC de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior.

Segunda, los usuarios de Vinted no ven mermados sus derechos a causa de la nacionalidad lituana de la compañía o la ausencia de establecimiento físico en España toda vez que: i) ésta dispone de una sección de ayuda al usuario en relación con las preguntas más frecuentes, así como con la posibilidad de contactar directamente con la plataforma; ii) la relación de VINTED con sus usuarios españoles se rige por la normativa aplicable en España pues los términos y condiciones de VINTED establecen que la ley aplicable a los servicios será la ley nacional del usuario; y iii) el foro aplicable en caso de conflicto sería el del domicilio del consumidor.

Tercera, VINTED informa al consumidor de cuál es su domicilio completo tanto en su sitio web como en la aplicación.

II. Fundamentos deontológicos.

1. En atención a los antecedentes de hecho expuestos, esta Sección debe analizar la Publicidad Reclamada a la luz de lo dispuesto en la norma 14 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL (en lo sucesivo, el “Código de AUTOCONTROL”), a tenor de la cual:

1. Las comunicaciones comerciales no deberán ser engañosas. Se entiende por publicidad engañosa aquella que de cualquier manera induzca o pueda inducir a error a sus destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos: (...) g) La naturaleza, las características y los derechos del empresario o profesional o su agente, tales como su identidad y su solvencia, sus cualificaciones, su situación, su aprobación, su afiliación o sus conexiones y sus derechos de propiedad industrial, comercial o intelectual, o los premios y distinciones que haya recibido. 2. Igualmente, se considerará engañosa aquella publicidad que omita información necesaria para que el destinatario pueda adoptar una decisión sobre su comportamiento económico con el debido conocimiento de causa, y que por esta razón pueda distorsionar de forma significativa su comportamiento económico”.

2. Como se ha reflejado en los antecedentes de hecho, el particular que ha instado el presente procedimiento considera que la publicidad es engañosa porque omite una información, a su juicio, relevante: que la anunciante es una empresa ubicada en Lituania sin oficinas comerciales ni delegación en España.
3. El Jurado, tras visionar la publicidad aportada por el particular, concluye que ésta no puede considerarse engañosa y, por tanto, contraria a la norma 14 del Código de AUTOCONTROL por el motivo que éste aduce.
4. El razonamiento que sustenta esta conclusión es el siguiente: no existe ninguna normativa de alcance general que imponga a los prestadores de servicios y, por ende, a las plataformas de compra-venta de objetos de segunda mano *on-line* como la anunciante, la obligación de desvelar siempre y en todo caso en su publicidad su lugar de establecimiento; esto es: el lugar desde el que se dirige y gestiona su actividad económica. Antes bien, el artículo 20 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios sólo impone esa obligación en aquellas prácticas comerciales “que, de un modo adecuado al medio de comunicación utilizado, incluyan información sobre las características del bien o servicio y su precio, posibilitando que el consumidor o usuario tome una decisión sobre la contratación”. Fuera de estos supuestos, no existe -como decíamos- una obligación de alcance general de desvelar en la publicidad el lugar del domicilio del anunciante. Por consiguiente, la omisión de ese extremo en la publicidad únicamente podría considerarse ilícita si fuese engañosa, dando lugar a un supuesto de engaño por omisión o silencio al amparo del párrafo segundo de la norma 14 del Código de AUTOCONTROL; esto es -y en el caso que nos ocupa- si la omisión de aquella información provocara en el consumidor medio razonablemente informado, atento y perspicaz, la falsa expectativa de que la anunciante está establecida en España. Sin embargo, esto no sucede en la publicidad que estamos examinando, por dos razones: *i)* no hay ningún elemento o alegación en ella que pueda inducirle a creer erróneamente que la anunciante está establecida en España; *ii)* tratándose de prestadores de servicios de la sociedad de la información, un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz sabe por sus máximas de experiencia que aquéllos pueden (y suelen) estar establecidos en lugares diferentes a España, por lo que, tras visionar la Publicidad Reclamada, y en ausencia de cualquier elemento en la misma que sea apto para generar una expectativa específica sobre el lugar del establecimiento

del anunciante, no extraerá por defecto la conclusión de que la anunciante se encuentra establecida en España.

Por las razones expuestas, la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL

ACUERDA

Desestimar la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la empresa Vinted, UAB.